

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 2/93 DEL COMITÉ MIXTO CEE-AUSTRIA

de 29 de octubre de 1993

por la que se modifica el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

(94/97/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado «el Protocolo nº 3» y, en particular, su artículo 28,

Considerando que la escasez de materias primas en la Comunidad Económica Europea y los países de la AELC y las condiciones económicas internacionales del comercio del «metal mixto» de la partida SA ex 2805 hacen necesaria una adaptación de las normas de origen establecidas para este producto en el Protocolo nº 3,

DECIDE:

Artículo 1

Las partidas, descripciones y normas correspondientes que figuran en la lista aneja a la presente Decisión sustituirán a las partidas, descripciones y normas correspondientes que figuran en la lista del Anexo III del Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Austria.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1993.

Por el Comité mixto

El Presidente

S. SMIDT

ANEXO

Lista de las elaboraciones o transformaciones que deberán aplicarse a las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario

| Código SA | Designación de la mercancía | Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter de producto originario |
|----------------|--|---|
| (1) | (2) | (3) |
| ex capítulo 28 | Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos; con exclusión de los productos de los códigos ex 2805, ex 2811, ex 2833 y ex 2840, para los cuales se exponen a continuación las reglas aplicables | Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no sobrepase el 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2805 | «Metal mixto» | Fabricación mediante tratamiento térmico o electrolítico en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe sobrepasar el 50 % del precio franco fábrica del producto |